

Sentencia comun es, que el Coadjutor ha de tener al tiempo de la gracia la edad, ciencia, y demas calidades que son necesarias para la prebenda. Lo mismo del Orden sacro; si bien Garcia dize, que basta ser Clerigo, y que pueda dentro de vn año recibir Orden sacro: entiendo desepues que comienza a seguir, que si por impedirlo el propietario, no fiere por el, no deue ordenarse dentro del año.

§. III.

Sus obligaciones.

Su primera obligacion es hazer la profesion de la Fe; lo mas comun es, que no deue hazerla antes de succeder al propietario. La segunda, es residencia, no precisa, sino tal, que sino residido, deue satisfacer al propietario *pro interessu non admittitur*, pero no *ex vi coadiutorie sibi assumptae*, porque se ha de juzgar, que la obligacion que enfigen al propietario la transfirió en el Coadjutor, como quiera que sean las palabras del Papa, o ya imponiendole esta obligacion, o diziendo solo, *repositi iusurue*.

Palaos dize, que quando el propietario por estar enfermo, o impedido, no deue ir al Coro, no deue el Coadjutor, por gozar todas sus gracias. Garcia, y Fariñacio lo niegan por vna decision de la Rota, y porque el Coadjutor lo conoze el Papa, para ter-

uir por el propietario, quando esta impedido, *ne Ecclesia debito seruitio defraudetur*. Si el propietario esta descomulgado, enre dicho, o suspenso, es lo comun, que el Coadjutor puede servir por el, y ganar los frutos, porque no exerce sus ministerios en nombre del propietario, sino por potestad que el Papa le da con plena y libre administracion; y assi la descomunion dicha no le impide. Lo contrario es probable, porque el descomulgado es incapaz de los frutos, no solo por su persona, sino por la que le representa, como consta del Derecho.

La tercera es asistencia al Cabildo; es sentencia comun, que puede ir el, quando el propietario no va por no querer, o por estar enfermo, o impedido. Quando se trata negocio que toca al propietario, no deuenirle el Coadjutor, segun Garcia, Palaos lo niega. El derecho que tenia el Coadjutor por pedir la congrua al propietario, dize Garcia, que en las Bulas modernas viene renunciado.

PARTE QUINTA.

De la Cruzada, y Inquisicion, de los Abades essentos, y Prioros de Ordenes Militares.

TRATADO I.

De la Cruzada, del Comissario General, y de sus subdelegados.

La

La principal persona deste Tribunal es el Comissario General: es siempre Eclesiastico por la potestad espiritual que goza emanada de la Silla Apostolica; y por la temporal que el Rey le comunica por sus leyes, assi directamente, como por via de auxilio, y brago foglar. Prade en su Consejo, y conoze de las causas profanas que en el se ofrecen entre seculares, y como verdadero Presidente, tiene señoria, y dñel, y los privilegios, y exenciones que los otros Proridones, y los mismos alarros que los Proridones de Consejo Supremo, y no puede ser conuenido mas que ante el Papa. Conoze por apelacion, y agrauio de las causas que han sentenciado sus delegados; mas en Indias tiene puestos lugares a quien se apele por ser difícil recurrir a el desde alla. Sus calidades constarán de las Bulas Apostolicas.

§. II.

Su jurisdiccion, y facultad.

Sentencia comun, que tiene facultad para dispensar sobre qualquiera irregularidad contrahida por delito proprio, aunque sea publico, exceptas las del homicidio voluntario, simonia, heregia, y apostasia de la Fe; mas la contrahida por bigamia, es lo mas comun, que no puede dispensar; mas Villalobos dize, que no puede en la interpretatiua que no nace de delito, qual es la del que caso con corrupta; pero

puede en la que nace de delito, qual es del que se caso validamente, e inualidamente con otra, y en la similitudinaria del que lo caso estando ordenado de Orden sacro, o de cano profeso en Religion aprobada.

§. III.

Facultad para dispensar en los impedimentos del matrimonio.

Sentencia comun, que tiene facultad en el fuero de la conciencia para dispensar en la afinidad contrahida por copula fornicaria en primero, y segundo grado, y para declarar por legitimos los hijos que huieren nacido, o nacieren de tal matrimonio, con quatro condiciones. La primera, que el matrimonio se aya contrahido con el tal impedimento guardando la forma del Concilio. La segunda, que el impedimento sea oculto. La tercera, que se aya contrahido con buena fe, *solum de parte de vn contrayente* que al tiempo del casamiento ignorasse el impedimento. La quarta, que a la parte ignorante del caso de noticia de la nulidad del primero matrimonio, aunque por evitar escandalo no se le declare la causa de la nulidad.

Todos dizen, que esta legitimacion aprovecha para los Ordenes, y Beneficios; y segun Enrique para que los hijos heredem, porqel Papa *absolue* esta facultad

al

a: Comisario para legitimarios, dafcaez, y otros lo digan, y por que para esto era necesario dispensar *in rruice matrimonij*. Con todo por la buena fe que huvo de los contrayentes, dize Villalob. que succeden los hijos en la hacienda como legitimos. Nota, que el Papa da facultad al Comisario para que quando la afinidad que nace de copula fornicaria sobreuene al matrimonio en primero, y segundo grado, puede dispensar entre los cañados para pedirle el debito. Fray Manuel Rodriguez entiende esto, a quando sobreuene cognacion espiritua: por ser priuilegio fauorable que deue ampararle.

§. IIII.

Facultad que tiene en el fuero contencioso.

Puede subdelegar luezes donde juzgare conuenir para la expedicion de la Bula de la Cruzada, poner Notarios que escriuie Autos, escrituras, y testimonios en la misma forma, y los quales se da entera fe. Tiene plena facultad Apostolica, y real para la execucion de la Bula, y para compeler a los albaceas, y executores de testamentos, y Escriturarios ante quienes se han otorgado, y otras qualquiera personas, en cuyo poder esten testamentos, codicilos, o escrituras tocantes a la Cruzada a que las exhiban por censuras Eciesiasticas, y otros remedios conforme a Derecho.

Puede, aunque se pasc el ter-

mino de la publicacion de la Bula el, y sus delegados, tener los pleytos, y causas comenzadas; y el solo, y no otro luez alguno, deue conocer de causas ciuiles, y criminales de los Ministros de su Tribunal. Mas vna ley del Reino limita esto a las causas pertenecientes a la Cruzada, y no en las propias.

§. V.

Sus obligaciones.

Por la Bula de su Santidad con grauissimas censuras esta obligado a que lo procedido de la Bula no se gaste en otros efectos que los que ella dispone. Iten, a elegir Ministros subdelegados en las ca-beças de partido, que segun ley del Reino deuen ser Prebendados, Teologos, y Magistrales de las Iglesias que son cabeças de las Diocesis, y partidos, en que han de eligirse, y en ausencia destes, deuen poner Letrados graduados, y de buena fama, y conciencia: la falta en esto puede ser culpa contra justicia, con obligacion de restitucion. Iten, por ley del Reino, no puede *directe*, ni *indirecte* recibir cosa alguna, y aunq sea de comer, o beber, de Tesorero, ni otra persona que tenga, o verisimilmente se espere tener negocios ante el.

§. VI.

Comisarios subdelegados.

El subdelegado, si es general, como el de Lima, Mexico, &c. Tiene tribunal en su casa, donde ay Audiencia ciertos dias, y va vn

Oi-

§. VII.

Su jurisdiccion, requisitos, y obligaciones.

Oidor mas antiguo que le asisite como asesor, y el Fiscal de su Magestad los quales le sientan en medio, a este le apela de las sentencias de los subdelegados particulares de aquel distrito, y del al Comisario General; los demas que asisiten en las Ciudades donde ay Audiencia, tienen en su casa Tribunal, donde le asisiten va Oidor, y Fiscal, y le sientan en medio.

Si es particular, como en Chile, Charcas, &c conoce de las causas tocantes a la Cruzada en aquella provincia. Segun las Bulas Pontificias, ningun subdelegado de la Cruzada podia el, ni sus Ministros, ser conuenido mas que ante su Comisario General: mas vna ley del Reino limito esto a lo tocante a la Cruzada, y no a sus causas ciuiles. Deuen tenerse por presentes en el Coro el tiempo que se ocupan en su ministerio, y para ganar las distribuciones, y es probable, que para los demas emolumentos de entierros, &c. Si biẽ Solorzano refiere dos cedulas de su Magestad despachadas a las Indias, para que no se tengan por presentes. Deuen segun Derecho ser Eciesiasticos, y por ley del Reino en la Diocesis, y cabeza de partido, deue ser Prebendado, Doctõral, o Magistral de las Iglesias que sean cabeza de partido, y por ausencia, falta, o impedimento dellos, lo pueden ser Letrados graduados, y de buena fama:

El Comisario General les subdelega todas sus vezes, jurisdiccion, y facultad, para que en toda aquella Provincia entiendan en los negocios, juzgen, y determinen las causas tocantes a la Cruzada, que ante ellos ocurran en su Diocesis, o distrito, y en las que sentencien los Comisarios particulares de aquel partido, si son por via de apelacion. El subdelegado particular tiene especial comision para conocer en primera instancia de causas tocantes a la administracion, predicacion, y cobrança de su oficio, y ambos pueden con censuras, y otros medios del Derecho obligar a los luezes Eciesiasticos, y seglars a que guarden a sus Ministros todos los priuilegios de la Bula, y para que les den todo el fauor que conuenga para que libremente puedan acuarra sus ministerios, y para que en esta razon puedan inhibir a las justicias del conocimiento de las causas tocantes a la Cruzada, y dependientes della, y hazer que se las remitan, y proceder contra reuocidos. Las obligaciones de dichos delegados se conoce por la instruccion que el Comisario General les embia, de como han de proceder en el cumplimiento de su oficio, y en los casos especiales de conmutaciones de votos, dispensaciones de irregularidad, des, y cõ-

cepciones de gracias, y privilegios de la Bulla.

TRATADO II.
Del Tribunal Santo de la In-
quisición.

§. I.

Su ministerio, y necesidad.

El ministerio principal del Tribunal Santo, es defender, y propagar la Fe, y extirpar las heregias, de lo qual contra su gran necesidad, pues del pende no solo que la Fe esté pura, sino la paz de los Reinos Christianos, pues del pende la unidad de la Fe, y Religión, sin la qual no puede conseruarse la paz.

§. II.

Inquisidor General.

El Inquisidor General es Presidente deste Consejo supremo, de la Señoría Ilustísimá. Tiene doblé, y goza los privilegios de los demas Presidentes, y con ventaja pues sin consulta, ni dependencia del Rey, él solo haze todas las mercedes, y gracias de elegir Inquisidores, Fiscales, y demas Ministros, mas comunmente dexa a las Inquisiciones el nombramiento de Calificadores, Consultores, y Familiares. Este oficio lo prouee el Papa por presentacion del Rey en persona apta para tan alto ministerio.

En este Consejo se reuen los pleitos de Fe, que tenenciados remiten los demas Tribunales inferiores y en él se minoran, o agravan, como conuiene: lo mismo en las causas de limpieza,

que se apelan a él. Quando el reo es abuscito, no le remiten, ni quando es condenado en penas saludables que no infamen, sino es que sea Religioso, sacerdote, ó persona grave, o quando los Inquisidores no se conforman. Ité, este Consejo cuida del gobierno de los Tribunales inferiores, y de su hazienda.

Las plaças de los Inquisidores deste Tribunal supremo las elege su Magestad con consulta de Inquisidor General, y menos la del Fiscal, que lo prouee él sin dependencia, ni consulta como las plaças de las Inquisiciones inferiores. Puede el Inquisidor General con sus acauta priuara los Inquisidores inferiores de sus plaças, y a los demas ministros; y Leon X. le dió suprema facultad para multarlos, y castigarlos de qualquier modo que aelinquieren, iten, por su voluntad, si conuiene al bien del Tribunal, puede mudarlos, aunque sea sin culpa del promouido, mas sin causa es lo comun contra Molina, que no puede priuarlos de oficio.

§. III.

Partes, y jurisdiccion deste Tribunal.

Pueden los Tribunales inferiores proceder a prendimiento, sin dar quera al supremo, sino es que dixerde alguno, y entonces se consulta, ó si el reo es Religioso, Sacerdote, Ministro Real, ó persona grave, iten, tiene gran potestad qualquiera Tribunal de la au-

Inquisición para proceder contra hereges, y sus fautores, contra los que retienen, leen, ó imprimen libros de hereges iten, la tiene no solo en las causas de la Fe, sino de omnibus conexis, & dependentibus illius, por que segun Derecho, *concessa iurisdictione, & cognitione cause principalis concedantur emergentia, incidentia, conexa, & dependentia ab illa.*

Algunos dicen, que la jurisdiccion del Inquisidor General es ordinaria; y la de los que nombra, delegada: lo mas probable es, que toda es ordinaria. Silueyro dize, que es coadunativa, sin perjudicar a la jurisdiccion de los Obispos que en esta razou gozan por Derecho. Solorciano que es priuativa, esto es, que a los los Inquisidores compete el conocimiento de las cosas tocantes a la Fe, sin que en ella se pueda entremeter el Obispo, ni las Audiencias *adhuc* por via de fuerza; mas no por esto se quita el Obispo en su nombre con los Inquisidores.

Para execucion de la potestad que tienen los Inquisidores en las causas de la Fe, es lo comun, que pueden proceder con censuras, y otras penas

del Derecho contra los que impiden su ministerio, ó no les guardan sus privilegios, y exenciones: y pueden prender, y priuar de oficio como a sospechosos en la Fe a los luezes que no los obedecen. Solos los Inquisidores pueden publicar los edictos de la Fe, y no el Obispo, ni otro luez. Iten, segun Derecho, pueden tener familia armada de que valerte para la execucion de su justicia, y buena expedicion de su potestad.

§. IIII.

Personas de qual este Tribunal.

Este Tribunal tiene dos fuertes de Ministros. Vnos, que tienen titulo del Inquisidor General, ó del Rey, otros de los Inquisidores. Los que le tienen del General, son Inquisidores, Fiscal, Alguazil mayor, Notarios del secreto (Notario del juzgado civil en las seis Inquisiciones de la Corona) Alcaide de las carceres, Nuncios, Porterros. Dependeros de los presos. Del Rey Ion luez de bienes, Rector, Contrador, y Notario de secretos: de otros officios da el Rey el titulo, aunque los prouee el Inquisidor General. Todos los dichos se llaman oficiales. Los que nombran el Tribunal, son Calificadores, Consultores, Comisarios, Abogados de presos, Notarios, Familiares. Personas honnidas, Calificadores, y consultores no le nombran sin dar quenta

al Inquisidor General, y los Comisarios, quando ay Iglesia Cathedral en el lugar donde se han de nombrar, se consulta tambien al Inquisidor General. Los demas Comisarios y Ministros, pueden los Inquisidores proueerlos, donde, y en el numero que quieran, sin consulta, como no se contrauenga a la concordia, donde la ay, porque en ella se suele limitar el numero de Ministros, y Familiares que ha de auer en cada lugar.

§. V.

Potestad del Santo Tribunal sobre todo genero de personas.

El poder del Santo Tribunal comprehende a todas personas Eclesiasticas, y seglares, segun Derecho, y doctrina de todos. El Rey si delinque en la Fè, es lo comun, que el conocimiento de su causa toca a la Sede Apostolica: algunos lo niegan; otros que por lo menos, quanto a reuelar lo que saben de otros, està sujeto a la Inquisicion. Los Virreyes, Oidores, Gobernadores, &c. dicen Autores grandes que la Inquisicion puede proceder contra ellos, consultando al Inquisidor General, sino es que *in mora graue periculum timeatur*.

Si el Papa cayese en heregia, es lo comun contra Zanardo, que el conocimiento de su causa no toca al Tribunal, sino al General Concilio, que puede citarle, y examinarle, & *sin herefiob-*

duratus remaneat, cum à suo gradu eijcere. No puede el Tribunal, segun Derecho, conocer de causas del Obispo en materia de heregia, sin expresa facultad de la Sede Apostolica, a quien deue dar cuenta. Algunos dicen, que el Tribunal puede proceder contra Generales de las Religiones, otros lo niegan.

§. VI.

Facultad de los Inquisidores en causas de la Fè en el fuero interior.

Como sea con conocimiento de causa, es cierto que tiene este Tribunal plena potestad para absolver de la heregia en el vno, y otro fuero. Si el herege es oculto, y no delatado en el Tribunal, sino que el mismo lo confiesa en secreto, dicen muchos, que se puede absolver *in foro conscientia*, por vna Constitucion de Clemente VII. que lo declara assi, precediendo abjuracion de la heregia. Otros lo niegan, porque la jurisdiccion de los Inquisidores, es solo para el fuero exterior con conocimiento de causa.

Graues Autores dicen, que cafo que todos los Inquisidores gozen esta facultad por Tribunal, puede vsar della cada vno de por si, porque la Constitucion de Clemente VIII. dize, *Vobis* que se concede a todos juntos. Sanchez, y otros lo contradizen, porque la misma Constitucion da esta facultad a los Comisarios, y estos no tienen Tribunal. Enriquez di-

ze,

ze, que todo el Tribunal puede delegar esta facultad, pero no cada Inquisidor. Otros, que cada vno. Otros, que ni todos juntos. Sanchez nota, que el Inquisidor, aunque no sea Sacerdote, puede absolver de la descomunion al herege en el fuero interior, porq̃ esta facultad no le dà *in ordine ad confessionem sacramentalem*, ni como anexa al Orden, sino al oficio.

§. VII.

Facultad para dispensar irregularidades, y conceder indulgencias.

Sentencia comun es, por vna Extrauagante de Urbano VIII. que si vn Inquisidor incurre en irregularidad, o suspension, otro puede absolverlo, o dispensar de ella. Pena lo estende a los Comisarios por ser favorable. Algunos dicen, que pueden los Inquisidores dispensar en la irregularidad contrahida por heregia oculta, por vna Constitucion de Clemente VIII. que lo concede: Enriquez añade en la contrahida *ob violatas censuras, modo non fuerit in contemptum clauium*. Algunos dicen, que Pio V. renoco esta facultad.

§. VIII.

Requisitos del Inquisidor.

El Inquisidor pide cinco calidades. La primera, limpieza de sangre, que sea Christiano viejo, sin raza de Moro, ni Iudio; ni sus antepasados ay an sido penitenciados por este Tribunal, para ef-

ro se hazen rigurosas informaciones por Ministros suyos de zelo, y confianza. La segunda, ser persona Eclesiastica, y segun orden del Inquisidor General, ha de ser de Orden sacro, o a lo menos tal que pueda ordenarse dentro de seis meses.

La tercera, edad de quarenta años *saltem* comenzados en el que fuere electo por otro que el Papa: el qual en qualquiera edad puede eligirle. Simancas dize, que por indulto especial del Papa bastan treinta años para el que nombra el Inquisidor General. Peña dize, no auerlo vito; mas ya que en España se tolere, que para otras partes se ha de obstar el Derecho comun. La quarta, que sea *sacra doctrina fidei emmenter eruditus*. Zanardo, y otros dicen, ser para esto mas apropiado el Teologo. Diana; y otros, que el Canonista, porque su ministerio tiene mas deste que de aquel. La quinta, sanidad de vida, madurez de costumbres, y prudencia, como dize Urbano VIII.

§. IX.

Privilegios de los Inquisidores.

Privilegio de los Inquisidores por Bula de Urbano VIII. es no poder ser de comicogados, suspensos, ni entredichos por ningun Inez sin especial mandato de la Sede Apostolica, y que haga mension deste privilegio. Por otra Bula de Clemente III. se les dà indulgencia plenaria mientras se ocu-

ocu-

ocupan en ministerios de la Fe: y Alexandro III. la concede en vida, y en muerte. Por otras Bulas, dize Paramo, que pueden conceder veinte y quatro años de indulgencia. Item, Paulo III. y Pio V. les conceden, que siendo Prebendados, sean tenidos por presentes para ganar la renta, y distribuciones, aunque esto no han dicho no practicarse en las Iglesias del Patronato Real. Cenedo contra Gonzalez dize, que el Inquisidor que es Cura, deve tenerse por presente, poniendo Teniente en su lugar.

§. X.

Sus obligaciones especiales.

Segun Solorzano, el Inquisidor que excede de la potestad de su oficio, incurre en descomunión mayor referuanda al Papa. Lo mismo, si contra justicia por odio, amor, interes, ó respeto humano no proceden contra los que deuen, ó si por modos ilícitos reciben dinero. Item, *sub moralit* deuen guardar secreto, por mandarlo el Papa en virtud de santa obediencia, y ser la materia graue; y porque al principio hazen juramento dello, y el Inquisidor, ó Ministro que lo quebranta fuera de las penas dispuestas por Derecho al perjurio, tienen suspensión de oficio por un año, y cinquenta ducados, y si reinciden, privación de oficio *ipso iure*, y que obligue *in foro conscientie* sin ser necesaria declaración de modo, que no haga fuyo el sala-

rio desde que falta el secreto y en quanto al fuero exterior, que se pueda probar el delito por testigos singulares, é indicios, y el que lo supiere tenga, obligacion a revelararlo.

§. XI.

Fiscal, y luez de bienes.

Al Fiscal toca el hazerle parte en todas las causas de Fe, ó dependientes dellay en las criminales contra Ministros, quando no ay parte, y ver las informaciones de limpieza de oficiales, y Ministros del Tribunal, y dar en ellas su parecer. Deue tener veinte y cinco años que es la necesaria, según Derecho para los oficios publicos. Fuera de las obligaciones comunes a los demas Fiscales de Cōsejos, de ue jurar de calumnia en fin de la acusación, en las causas de la Fe. Goza de los privilegios de los Inquisidores, exceptos los que son de jurisdicción, v.g. dispensar en irregularidades, conceder indulgencias, &c.

Al luez de bienes toca conocer de todas las causas tocantes a la hacienda del Tribunal. Sus obligaciones son las comunes a todo luez, no deve ser Eclesiastico, porque la jurisdicción que administra es real.

§. XII.

Comisarios.

Los requisitos para ser Comisarios, son edad de treinta años, segun comun doctrina: ser personas Eclesiasticas, segun Derecho, por la potestad espiritual que exer-

exercean, y los que el Tribunal pone, son fuera dello Sacerdotes Prebendados de los mas calificadoss, y de mayores prendas. Sus obligaciones constan de los Estatutos del Tribunal santo.

§. XIII.

Consultores, calificadores, y personas honestas.

Al Consultor toca aconsejar a los Inquisidores, y por ello quando se votan las causas, ó si silent, y dan su parecer, y voto consultiuo, y así no deuen seguirle los Inquisidores. Al Calificador toca calificar los dichos, ó hechos contra la Fe, de modo, que recibida en sumario la informacion de algun delito, se llaman los Calificadores, y se les lee, y dá copia, si les parece a los Inquisidores. No admitir el Tribunal, que califiquen de repente, sino le les dá tres dias para estudiar el punto, y si diuierdan en el parecer, se remite a otros. Cabrera, y Roxas dizen, que los Inquisidores de España, por ser Iuristas, deuen seguir el parecer de los Calificadores, en los quarenta y cinco años de edad, y doze de Lectores de Teología que deuen tener por las instrucciones del Tribunal, dispensa el Inquisidor General, quando le juzga conueniente.

El oficio de personas honestas es asistir al examen de los testigos *in causis fidei*. Dos asisten a las ratificaciones; y si es fuera del Tribunal, las firma, y si dentro, no;

hazencle informaciones de su pieza. Quando estos falta en los lugares donde se hazen ratificaciones, se vale el Comisario de dos Sacerdotes Regulares, ó Seculares, tomándoseles juramento de secreto; y ellos no tienen privilegio alguno, por no ser Ministros. Deuen según la instrucción treinta de Toledo, ya que no por Derecho comun, ser Sacerdotes, ó *saltem* Eclesiasticos, y gozan del privilegio del fuero, los demas que los Comisarios, y Familiares. Vna instrucción de Aulla manda, que si estos faltan, no lo sean personas del oficio, como Secretarios, y otros; por quitar toda sospecha.

§. XIV.

Privilegios de los Ministros Eclesiasticos.

Los privilegios de los Comisarios, que de ordinario son Sacerdotes, y de mayores partes, y calidad que se hallen, son casi los mismos que los de los Inquisidores; porque el primero de poder aboluer de irregularidades, y censuras vnos a otros, y Peña, y otros lo ellicenden a los Comisarios. El segundo, de no poder ser los Inquisidores descomulgados, suspensos, ó entredichos, por Legados de la Sede Apostolica, ni otros Prelados, sin expresse comisión dellos. Peña juzga muy probable ellicenderle a todos los Ministros *adhuc* inferiores, luego á *fortiori* a los Comisarios. El tercero, de gozar

en vida, y muerte de indulgencia plenaria: de las Bulas conlta gozarle los Comisarios; y lo mismo del quarto, de hazerle presentes mientras exerce su oficio; si *alias* son Prebendados de Cathedral, ó Colegial.

§. XV.

Privilegios de los seculares.

Es muy probable, que los Familiares, y demas Ministros gozan el privilegio de los Inquisidores, de no ser descomulgados, suspendidos, ó entredichos, &c. porque *vbi militat eadem ratio, idem ius constituit debet*. Item, por Constitucion de Clemente VII. el dia que son admitidos, y juran, pueden ser absueltos vna vez en vida, y otra en muerte de todos pecados, y descomuniones, por referuadas que sean, *adhuc* de las de la Bula *In Cena Domini*. Item, el Papa les concede indulgencia plenaria.

Por vna Clementina pueden traer consigo armas en todo tiempo, y contra los que lo impidan, puede proceder el Tribunal, segun Bobadilla. Item, los Reyes Catolicos les concedieron, que en sus causas criminales no puedan ser conuenidos, sino ante los Inquisidores; y en las ciuiles tan poco los oficiales, y Ministros que fuesen assalarios: mas por que entre Inquisidores, y Luezes seculares ay a pesadumbres, mando su Magestad hiziesen la siguiente concordia; que en causas civiles de Familiares no tengan, ni

pretendan los Inquisidores jurisdiccion alguna; ni en los delitos graues, como son *lese Maiestatis humane*, leuuntamiento, ó rebelion, fuerza, ó robo de nuenger, y derobador publico, ó quebrantamiento de Iglesia, casa ó Monasterio, ó en quema de casa, ó campo con dolo, y en reuenticia, y desacato calificado contra Iulcias Reales. y en delitos mayores q' estos, y en calos tocantes a oficios, y cargos Reales, y de Republica que huieró administrado dichos Familiares, &c. y que las dudas que se ofrezcan, sobre si el Familiar ha degozar, ó no de los privilegios, se concuerden entre los Inquisidores, y luezes seculares entre quien se ofrezcan, y sino se conforman, embien las informaciones sumarias a la Corte, para que las determine el Consejo Real, y de la Inquicion; y en el interin este preso en la carcel en que le huieré re puesto el que en la captura huieré prevenido.

TRATADO III.

De los Abades, y Priores militares.

y. I.

Ministerio y diferencia de los Abades.

V Nos Abades ay de Religiones Monacales, de que trata el lib. 5. del Estado Religioso. Otros ay Sacerdotes seculares; destes vnos presiden en las Iglesias Colegiales; otros, que solo tienen asiento, y mejor lugar

en el Coro, Procelciones, &c. como el de Toledo; otros ay, que por razon de la Abadia, y con titulo della gozan Beneficio Ecclesiastico: y algunos destes tienen jurisdiccion en sus Iglesias *quasi Episcopalis in vtroque foro*; excepta la potestad Pontifical. Los Abades essentos deste genero obtienen sin duda Beneficio Ecclesiastico, y Dignidad poco inferior a la del Obispo; y traen, segun Derecho, insignias Episcopales; y los sacros Canones les dan titulo de Prelados de sus Iglesias, y subditos; y si mueren, se dize quedar las Iglesias viudas de sus Episcopos.

Pero si el Abad no es essento; y su Iglesia Colegial está sujeta al Obispo, es cierto que por Derecho no goza jurisdiccion alguna en vno, y otro fuero, ni tiene mas que vna Dignidad, la principal de la Iglesia, y como Superior en ella, y en el Coro, gouerna el culto diuino, Coro, y asistencia de Prebendados, y cosas tocantes a esto, excepto las Colegiales, que desde sus principios por vso, y privilegios Pontificios ay an los Abades prescripto mas derecho, ó obligacion.

Capellanes mayores son los que en algunas Iglesias, ó Capillas particulares son Superiores de los demas Capellanes, y no tienen por Derecho mas jurisdiccion que la que adquieren por su fundacion, vso legitimo, ó privilegio de la Sede Apostolica.

§. II.

Priores de Ordenes militares.

Los Priores militares de Alcantara, &c. segun Derecho, son Prelados legitimos de sus Iglesias, y subditos, con autoridad poco inferior a la Episcopal; y van de insignias Episcopales; su jurisdiccion se llama *quasi Episcopalis*.

§. III.

Su potestad acerca de las acciones Pontificales.

Segun Derecho; pueden traer insignias Episcopales; y traer de Obispo, bendecir los Ornamentos de las Iglesias de su jurisdiccion, y de las demas, donde ay vso; mas vna Declaracion de Cardenales veda el conlagrar Calizes, Aras, campanas de Iglesias, si por privilegio especial no lo han adquirido. El Tridentino dispuso, que a todos los subditos puedan dar Ordenes menores; y aunque por Derecho podian darles reuerendas para ordenarse de mayores con qualquier Obispo, el Concilio se lo prohibe; mas graues Autores dizen, que ni vno, ni otro les veda el Concilio, y assi esta practicado con tolerancia, y ciencia del Papa.

§. IV.

Su jurisdiccion.

Su jurisdiccion *in vtroque foro*, es lo comun, que es ordinaria *quasi Episcopalis*, por la qual pueden en sus Prioratos lo que el Obispo en sus Diocesis (excepto lo tocante a la Dignidad Pontifical) y assi en el fuero exterior, que consiste en

el exercicio, y expedicion de las causas Eclesiasticas, pueden visitar toda su partido, publicar editos, conceder tierras, dimitirias, dispensar, y conmutar los votos, absolver de casos reservados, dispensar en las amonestaciones, è irregularidades, asistir a los matrimonios como Parocos, y tienen facultad para celebrar Sino- do, hazer Constituciones, dar licencia a los Obispos, para que en su partido exercan el Pontifical, conde-der indulgencias, &c. En el fuero interior son tambien Ince- sos ordinarios, y como tales pue- den conferir, aprobar Confes- sores, delegarles su jurisdiccion, reservar casos, y lo demas que por Derecho ordinario puede el Obispo *in vtroque foro*; y muchos dicen lo mismo de la jurisdiccion especial que el Concilio da a los Obispos, v. g. en la absolucion de heregia, en la de los casos re- servados al Papa, en la dispensa- cion de algunas irregularidades.

§. V.

Sus requisitos, y obligaciones.

Algunos dize, que bastan è tengã veinte y cinco años comen- cados; otros que treinta. Sus obli- gaciones consisten de sus Con- sultaciones, y en lo demas en casi todo son semejantes a los Obis- pos; por esto Gregorio XIII. dis- pone, que en los Prioratos, y Abadias que se prouean se hagan las mismas diligencias procesos, y averiguaciones que para los Obispos, excepto la edad q de-

dezo en terminos del Derecho comun, que es la de veinte y cin- co años, necesaria para todas las Dignidades de la Iglesia, que ten- gan cuidado de almas.

PARTE SEXTA.

De los Obispos, y sus Coadjutores, y Obispos rituales.

TRATADO I.

De la Dignidad Episcopal, y sus calidades.

§. I.

Dignidad Episcopal, y su ministerio.

LA Dignidad Episcopal es tan grande en la Iglesia, que el Pa- pa se digna de llamarle Obispo de Roma, y llama hermanos en las cartas a los Obispos, llamando hijos a Reyes, y Cardenales. El ministerio del Obispo es citar cõ- sagrado, y dedicado a Dios para la salud, y bien de los Fieles. Tu- uo nombre de Papa hasta Grego- rio XVII. que referuõ este nom- bre para el Sumo Pontifice. El Derecho lo llama Santissimo, y deue serlo para hazer Santos a los demas con su predicacion, y ex- plo. Es lo mas comun, que esta Dignidad no es orden distinta de las demas; porque el orden es *ad consecrandam, vel ministrandam Eu- cha-ristiam*, y en esto no tiene mas el Obispo, que qualquier Sacer- dote. Los Canonistas dicen lo contrario.

§. II.

Si sea licito desear ser Obispo, o mayor Obispado.

Segun Navarro, no es pecado, ni una venial desear vno ser Obis-
po,

po, si es digno, y si principalmen- te es el deseo por Dios, aunque secundariamente se apetezcan las riquezas; mas es comun, que es pecado poner la mira en solas ellas, y quando dize iã Pablo, que desea cosa buena, el que de- sea ser Obispo, se entiende quan- do el deseo es bueno, verbi gra- tia, de aprovechar las almas, y mi- rar por la honra de Dios. Iren, es lo mas comun, que es culpa mor- tal adquirido vn Obispado, de- sear el mayor por su mayor ren- ta, y autoridad.

§. III.

Requisitos para el Obispado.

Su primero requisito es, segun Derecho, el sacerdocio: el Tri- dentino ordenò, que ninguno sea promovido por Obispo, sin te- ner Orden sacro seis meses antes: entendiendole comunmente de la eleccion, y confirmacion, no quanto a la presentacion. El se- gundo, segun Derecho comun, es edad de treinta años, bastan co- mençados, segun vna Glossa. Barbosa lo niega, por vna Con- sultacion de Gregorio XIII. es lo mas comun, que el que se dexa consagrar encubriendo malicio- samente el defecto de edad, no in- curre en suspension, ni en las penas que pone el Derecho contra los que se ordenan sin edad legiti- tima, porque segun Derecho la suspension generalmente pro- mulgada, no comprehende al Obispo, sino se haze especial mencion del.

El tercero, es la legitimidad: en esta solo el Papa, y con mucha di- ficultad dispensa. El quarto, segun el Trident. eslar graduado en Ca- nones, o Teologia, ò tener testi- monio, ò aprobacion de alguna Vniuersidad publica, de que es ap- to para enseñar, y si es Religioso, la tenga de sus Prelados.

§. IIII.

Eleccion de Obispo.

Aunque antiguamente huuo varios electores, ya el Papa ha re- servado para si la eleccion de Obis- pos, mas en España, Francia, y Po- lonia, sus Reyes pueden elegir Obispos, Arçobispos, y Patriar- cas, presentãdo al Papa al que juz- gan idoneo; para que lo confirme este Derecho goza nuestro Rey en España, Italia, Indias, y demas tierras que nueuamente ganare por Derecho de Patronazgo.

§. V.

Su confirmacion.

Segun reglas de la Canceldria Romana, el Obispo aunque estè confirmado por el Papa, no pue- de tomar posesion antes de sa- car las Bulas, y presentarse con ellas, mas no deue estar consagra- do, y puede exercir los actos de jurisdiccion, descomulgar, censu- rar, visitar, dar Beneficios, dispen- sar en votos, juramentos, è ir- regularidades, &c. y aunque segun Derecho, no puede antes de con- sagrado exercir actos de Orden, es comun, que puede delegar a otro Obispo esta facultad pa- ra que en su Diocesis la exercga.

Muchos dicen , que al Obispo confirmado antes de tomar la posesion , le son licitas las acciones de jurisdiccion ; otros lo niegan.

§. VI.

Su consagracion.

El Tridentino dispuso , que el Obispo , aunque sea Cardinal , si dentro de tres meses no procura la consagracion , dena restituir los frutos ; y si dentro de seis , queda *in suse* priuado de su Iglesia. Antes de consagrarle , le manda el Concilio , que haga la profesion de la Fe , y juramento de fidelidad al Papa en manos de vn Obispo. Iten , deue ser Sacerdote , requirido , que segun los Teologos contra los Canonistas proviene de Derecho diuino , y no solo positivo : porque el Obispo es perfecto Sacerdote , lo qual no puede ser , si por Derecho diuino no se presupone antes el ser Sacerdote , como no ay calor perfecto sin ser primero calor.

Antiguamente para la consagracion asistia el Metropolitano , y los Obispos Prouinciales , o a lo menos dauan su consentimiento por cartas ; mas despues el Derecho comun dispuso , que asistiesen tres Obispos : algunos dicen , que en este numero no puede dispensar el Papa , por ser de Derecho diuino ; otros , y otros , que si ; y así en Indias dispuso Pio V. para q se consagrasse Obispo con asistencia de vn Obispo , y dos Prebendados. Algunos dize , que el que se consagra en pecado

mortal , comete nuevo pecado ; otros , que no ; porque por la consagracion no recibe Sacramento , ni caracter. Por el acto de consagracion adquiere , segun Derecho el Obispo la potestad Pontifical , y de Orden , esto es , de ordenar consagrar , &c.

TRATADO II.

De los priuilegios de los Obispos.

§. I.

Priuilegio de elegir Confessor.

Para que el Obispo goze del priuilegio de elegir Confessor , basta esta electo , y confirmado ; el degradado no lo goza ; mas si , si es depuesto solo verbalmente , o suspenso ; porque la suspension no le priua de priuilegios , sino del uso de la jurisdiccion , y potestad que le compete por la Dignidad Episcopal ; aunque es probable , que el Sacerdote que elige , recibe del mismo Obispo la jurisdiccion para absolver. Lo mas probable es , que no , sino del Papa ; puede el tal absolver de todos los casos , censuras , e irregularidades en que el Obispo puede absolver a otros , y dispensar con ellos , segun doctrina comun ; mas la contraria es probable.

§. II.

Priuilegio de dezir Misa en Oratorios y Altar portatil.

Su segundo priuilegio es poder dezir Misa en su Oratorio , y en Altar portatil , quando caminan ; y es lo mas comun , que no lo deroga el Tridentino , quando pro-

prohibe celebrarse fuera de las Iglesias ; y muchos dicen , que en su misma casa puede usar de Altar portatil , quando está enfermo , para que le digan Misa , donde tengamos como modica de oírta ; y aun en agena Diocesis lo concede algunos contra Nauarro. Iten , quando camina , es lo comun que puede dezir Misa vn hora antes del alua , y otra despues de medio dia.

§. III.

Priuilegio en sus causas criminales , y civiles.

Ordena el Tridentino , que en las causas mayores criminales del Obispo , y que de fuyo merezcan deposicion , solo el Papa pueda conocer dellas ; y si se han de tratar *extra Curiam Romanam* , solo a Obispo , o Arceobispo puede delegarle su conocimiento , y este solo puede actuar , procesar , y remitir los autos a la Curia Romana. Si las causas son de las menores permite el Tridentino , que el Concilio Prouincial pueda conocer dellas por si , o por los Iueces que deputare ; y en este Concilio no es necesario concurrir doze Obispos , como mandaua el Derecho antiguo. El conocimiento de las civiles es lo mas comun , q toca al Metropolitano ; otros , q al Concilio Prouincial.

§. IIII.

Priuilegio de no ser comprehendido en las censuras del Derecho.

Segun Derecho comun , el Obispo , Arceobispo , &c. no queda sus-

penso , ni entredicho quando ponen citas centenas en general , ni hazer expresa mencio de ellos , porque así conuinea la Dignidad Episcopal ; y aunque el texto parece que habla de la suspension *absoluto* ; otro aclara ser a Beneficio , goza este priuilegio el Obispo electo y confirmado , aunque no este consagrado. Contun sentencia es , que esto no se entienda de la descomunio mayor ; mas Mayolo dize que hay lo mismo de la irregularidad.

§. V.

Otros priuilegios.

Segun Derecho , luego que vno es Obispo queda libre de la patria potestad del padre , entienda se comunmente en lo favorable , no en lo que le puede ser de incomodidad. Iten , goza el Obispo del priuilegio de especial inmunidad , esto es , que el que lo persigue como a enemigo , o pone en el manos violentas ; incurra en descomunio mayor referuada al Papa.

Iten , el Palacio del Obispo goza , segun Derecho la misma inmunidad Ecclesiastica que las Iglesias , y esto segun Germanio , y otros , aunque este sin Oratorio , y fuera de los quarenta paises de los confines de la Iglesia. Conaruuila dize , que lo contrario es comun practica ; es lo mas probable , que no gozan esta inmunidad las casas del Obispo que no están en su Diocesis. Iten del priuilegio del fuero Ecclesiasti-

co goza toda su familia: y esto ad-
huc la laical, diz en muchos con-
tra Pereira, y otros.

TRATADO III.

De la potestad general del Obis-
po en su Diócesis sobre
todas las personas
della.

§. I.

Potestad del Obispo en su Diócesis.

LA potestad, y jurisdicción del
Obispo, segun Derecho, con-
siste en dos cosas. La primera, en
conservar, y aumentar la Christia-
na Religión, y culto diuino. La
segunda, en apacentar, y gouer-
nar sus ouejas, demodo que con-
sigan la gloria. La primera, con-
siste en las cosas que pertenecen
a la Fe, y veneracion de Dios, a
la celebracion de los Oficios Di-
uinos, a la administracion de Sa-
cramentos, a los ministros de to-
do esto, y a las cosas, y lugares
Eclesiasticos. La segunda, en pre-
dicar, amonestar, castigar, poner
Curas aptos para administrar Sa-
cramentos, y enseñar la doctrina, en
procurar q sus subditos viuan en
paz, en cuidar del sustento de los
pobres, y tener cuidado pater-
nal de viudas, y huérfanos, en
asistir a las Iglesias, y visitar sus
subditos, en dar buen exemplo a
sus subditos, y encomendarlos a
Dios.

§. II.

De donde prouenga esta potes-
tad, y jurisdicción.

Graues Autores dizen, que
esta potestad prouiene de Dere-

cho diuino, no solo *quantum
ad potestatem Ordinis, sed etiam
quantum ad potestatem gubernati-
uam Ecclesie*; mas esta segunda,
dizen otros, que *provenit à Poi-
tifico immediate, & mediante illo à
Deo*. Com un sententia es, que
el Obispo goza en su Diócesis la
misma potestad, que el Papa en
todo el mundo, excepto lo ex-
ceptuado por el Derecho, ó por
el Papa. Algunos afirman esto
absolutè, & sine ulla distinctione.

§. III.

Potestad para hazer estatutos.

Segun Derecho, tiene el Obis-
po plenissima potestad por sí para
hazer leyes, y estatutos con que
obligar a sus subditos, aunque
sean penales, y que se incurran
ipso iure, como de comunión,
suspension, y entredicho, y
que todos sus subditos se obli-
gan a su obseruancia, y segun
comun sententia, comienzan a
obligar desde que se promul-
garon. Probables, que no obli-
gan a los que delinquen ocul-
tamente, porque *de occultis non
iudicat Ecclesia*. Vna Glossa di-
ze lo contrario. Los estatutos
que en forma de tales ha pro-
mulgado, es lo comun que obli-
gan despues de su muerte, mas
no las sentencias, y editos gene-
ral, con que manda algo con pena
de de comunión *la c. sententia.*

§. IV.

Potestad para juntar Sinodo Dio-
cesano.

Segun el Tridentino no solo
pue-

puede, sino que deve el Obis-
po juntar cada año Concilio Dio-
cesano, para determinar lo con-
veniente al seruicio de Dios. Si
está impedido, puede juntarle
por su Vicario, segun Declara-
cion de Cardenales. Conuocanse
a todos los Curas, aunque sean
Religiosos, segun comun doc-
trina; mas el Cabildo Eclesiasti-
co cumple con embiar vn Capitu-
lar, que juzgue conuenien-
te.

Intos todos los que deuen, y
començado el Concilio, multan-
do a los ausentes reueldes, y
poniendo el Obispo pena a los
presentes, para que ninguno sin
su licencia se ausente hasta aca-
barse el Concilio, y recibida su
hendidcion, se eligen seis Exami-
nadores de los opositores a Cu-
ratos; y se trata la razon de las
quantas del Seminario por qua-
tro D: purados, y los dos sean del
Cabildo, vno electo por él; otro
por el Obispo: los otros dos del
Clero; y vno electo por él; otro
por el Obispo, Sánchez, y otros di-
zen, que estas leyes Sinodales
obligan tambien a los Religio-
sos *saltem quo ad vim directiuam*,
quando no derogan al estado Re-
ligioso, y pertenecen a la comun
obseruancia, y deuocion de to-
do el pueblo, y Clerecia, porque
la parte se deve conformar con
el todo. Granada, y otros que los
Religiosos essentos no deuen en
conciencia *seclusè* guardarlas,
sino es quanto a las sietas, en-

tre dichos, y censuras, a cuya ob-
seruancia obliga el Tridentino a
los Religiosos.

§. V.

Potestad para dispensar sobre el
Derecho.

Quando el Papa, ó el Derecho
dan al Obispo facultad para dis-
pensar, es sin duda que lo puede
hazer. Quando ni la concede, ni la
niegan, tambien segun Couar-
ruñas, y San Antonino. Palao tie-
ne lo contrario por mas proba-
ble, por los textos que dizen *infe-
riorum non potest mutare iura superio-
ris*. Quando expresamete lo pro-
hiben, es cierto que no puede;
mas en algunos casos, aunque la
materia sea referuada, puede por
voluntad prescinda del Papa. El
primero, en acontecimiento ex-
traordinario, quando *urget neces-
sitas dispensandi, & est periculum in
mora*, y es difícil recurrir al Papa.
El segundo, quando el Obispo du-
da si podrá, ó no dispensar, segun
Derecho, porque *in benigniorè par-
te est, est in dubio declinandum* (aun
que lo contrario es probable.) El
tercero, quando duda el caso por
si necessita de dispensacion, no ne-
cessita de ella, *pro quò non debet cen-
seri legi adstrictus, quousque de lege sa-
bi certò, moraliter consist.* Bonaci-
na lo niega, por el peligro a que
se pone el Obispo *deiquendi con-
tra superioris legem, & voluntatem*.

§. VI.

§. VI.
Potestad para instituir *fratras*.
Esto queda tratado en el tomo primero, en la institución de las *fratras*.

§. VII.
Potestad para conceder indulgencias.
Segun Derecho el Obispo puede conceder en su Diócesis vn año de indulgencias en la dedicación de Iglesia, y las vezes que quiera, por quatro dias: y esto estando ciego, y confirmado, aunque no consagrado, segun conuñsentencia, porque esta potestad es de jurisdiccion, y no de Orden, y así se puede exercer, y delegar antes de consagrado. Algunos contra Bonacina dicen, que esta jurisdiccion es de Derecho diuino. Silueiro dize, que el Obispo no puede ganar las indulgencias que da a otros, porque nadie puede exercer en su jurisdiccion. Lo contrario es mas comun, *altrás* fuera de peor condicion que sus subditos. Si inmediatamente puede concederle a si indulgencias, y si las gana sin cumplirla obra que impone para ganarselas muy reñido entre Suarez, y Nuño, y otros. Vgolino, y otros dicen, que no puede concederlas a los que están en su Diócesis en lugares essentos de su jurisdiccion, ni a Religiosos que no le son sujetos por vn texto que dice, *loci exempti parificantiur locis extranei*. Bonacina, y otros, que puede.

§. VIII.
Potestad en aprobar nuevos milagros, y Reliquias.

Lo mas comun es, que se potestad de aprobar milagros, si no solo toca al Papa, sino al Obispo en su Diócesis, y es lo mas probable, que se entiende tambien de los que suceden antes de citar el Santo Canonizado, y Barbosa lo prueba con vna Declaracion de Cardenales. De las Reliquias ordena el Tridentino, que no se admitan publicamente, sino es las que el Obispo aprueue, y declare por Reliquias de Santos Canonizados. De los que no lo están, ve da el Derecho su veneracion publica hasta que el Papa las declare por tales, y también a ellos. Sise halla de nuevo reliquia de canonizado, es comun, que puede el Obispo aprobarlas, y sera luego licito venerarlas publicamente.

§. IX.
Potestad en conmutar obras pias.
Dispone el Tridentino, que cõ causa justa el Obispo, como delegado de la Sede Apostolica, pueda conmutar las victimas voluntades de los testadores de obras pias, y así dizen muchos, que aunque no se halla impedimento de hecho, o de derecho para la execucion de la obra pia, puede el Obispo conmutar qualquier legado del testador *in opus equale, vel melius, si ay causa justa*, y necesaria: aunque Comitelo lo dize, *disiunctiue* justa, o necesaria: mas es comun sententencia, que para esta conmutacion deuen ser requeridos los herederos, y la Iglesia interesada, y su beneplacito

cito, si bien Bartolo, Barbosa, y otros dizen, que si el heredero, o Iglesia no quieren consentir puede el Obispo por si solo conmutar la voluntad del testador.

§. X.
Potestad de dar licencias para pedir limosna, y castigar a quien la pide injustamente.

Dispuso el Tridentino, que se extinguiessen los questores que pedian limosna predicando milagros, o indulgencias, aunque fuesen de Hospitales, Monasterios, o Lugares pios, no obstante la costumbre, y privilegios en contrario. Iren, que la facultad de pedir limosna para necesidades publicas o particulares, solo la tenga el Obispo, y su Vicario, a quienes toque examinar la necesidad, y dar la licencia: *alias*, puede el Obispo descomulgar, y castigar como mas conueniga, aunque los tales sean seculares, o essentos.

TRATADO III.
De la potestad del Obispo en el fuero coateniencio.

§. I.
Del mixto imperio del Obispo.
Segun Derecho, y el Tridentino, el Obispo en su Diócesis goza de jurisdiccion ordinaria, y exercita nro, y mixto imperio, en lo que tiene fundada su intencion *etiam cum aliorum inhibitione*, no obstante, que la Sede Apostolica pueda juzgar de todas las causas Ecclesiasticas, si lo juzgare convenientemente. El Nuncio, o Legado a latere, o Auditor de la Cama-

ra, o otro luez de la Curia Romana, o Superior (sino tiene mayor potestad especifica, que la de Derecho) no pueden auocar a si las causas que en primera instancia están pendientes en las Audiencias de los Obispos, sino es por via de apelacion, y esta jurisdiccion, segun Derecho, puede el Obispo exercerla en qualquiera parte de su Diócesis.

§. II.
Potestad de tener familia armada, Fisco, carcel, y Ministerios de justicia.

Algunos dizen, que no puede tener familia armada, para execucion de su justicia, sino que ha de inuocar al brazo secular. Lo contrario es mas comun, porque el Tridentino dize, que el Obispo haga executar la justicia, *per suos propios, aut alienos executores*. Itẽ, ordena el Tridentino, que el Obispo pueda tener Fisco, y condenar en penas pecuniarias, no para si, ni para su Can. ara, sino para Lugares, y obras pias, y segun vna Declaracion de Cardenales, ni aun para el salario del Vicario. Nota, que en la Bula de la Cruzada se manda *in virtute sancte obedientie* a Obispos, y Arceobispos, que apliquen a gastos de guerra contra infieles las condenaciones pecuniarias, yes comũ, que obliga *sub mortali* esse precepto del Papa, por ser expreso, y en materia grave, y otros añaden que obliga a restituirla a la expedicion de la Cruzada, lo que dexa de

de aplicarse bien que Felipe II, segun Lata, concede a los Prelados Eclesiasticos que apliquen a si la mitad de penas pecunariarias, y si el Obispo es pobre, puede aplicarlas todas, segun vna Declaracion de Cardenales.

Puede segun Derecho, tener carcel publica, no solo para custodia del delinquento, sino para pena, y castigo; y si por sus Ministros no consigue que sus sentencias, y mandatos se executen, el Derecho, y el Tridentino le dan facultad para intocar el auxilio del brazo seglar, y compeler con excomuniones, y censuras a los Iuezes seglares a que se le den: mas segun leyes de la Recopilacion, el Iuez seglar no deve darle, si por los mismos autos no le consta sumariamente de la justificacion de la causa con que procede en ella, y en pedir dicho auxilio. Item, disponen que el Iuez Eclesiastico no pueda por si, ni sus Ministros prender, ni hazer execucion en bienes de seglares, sino fuere con el auxilio dicho. Cotarrunas, y otros dicen, que antes de inuocarle, han de preceder la descomunion, y demas censuras. Lo mas probable es, que no es esto necesario.

TRATADO V.

De la potestad del Obispo en poner descomuniones, y demas censuras, y penas Eclesiasticas.

§. I.

Potestad en publicar descomuniones, y editos.

LA Dignidad Episcopal, segun Derecho da jurisdiccion ordinaria de descomulgar en su Diocesis a Generales, o particulares personas, y de obligar con censuras a la obseruancia de sus mandatos, y citatorios a Eclesiasticos, y seglares. puede dar, y despachar censuras, y editos para que se publiquen en las Iglesias, obligando co ellas a restituir lo perdido, o hurtado a su dueño, y a exhibir escrituras, papeles, &c. y a los que saben algunas cosas, que las declaren en juicio, y las depongan, como las saben, y esto si por otro camino no se puede averiguar la verdad judicialmente, y siendo la materia graue.

Ygolino, y otros dicen, que sin especial mandato del Obispo, no puede ser Vicario dar estos editos, segun vna Declaracion de Cardenales que trae Barbosa; lo contrario es mas probable: y trae Garcia otra Declaracion de Cardenales, el qual añade, que el Tridentino no anula la descomunion promulgada sin las condiciones, que le pone, sino dize ser injusta. Gutierrez, y otros, que sin ellos es inualida, por ser forma precisa que el Concilio señala.

§. II.

Potestad en poner suspension, y entredicho.

Segun Derecho, puede poner suspension, con tal que sea por

escrito expressando la causa, dando el reo traslado dentro de vn mes si le pide, *alá* queda el Obispo por vna mes priuado *ab ingressu Ecclesie*; otras calidades que pide esta censura, quedan en su lugar declaradas.

Item, puede poner entredicho local, y personal, y lo que manda en el Derecho, que esto fuere con consentimiento del Cabildo; el contrario vfo lo ha derogado. Vni Glosa, y otros dicen, que no puede el Obispo suspenderle por algunos dias. Nauarro, y otros que si. Suarez, y otros que si, quando es entredicho puesto por el Derecho, y no quando es *ab homine*. Otros que si, quando el Obispo le pone, mas no quando le puso persona superior, como el Arceobispo, o Papa.

§. III.

Potestad para poner cesacion a divinis.

Puede segun Derecho poner en su Obispado cesacion a *diuinis*, con tal que antes se ponga la causa en vn instrumento publico ante Escriuano, y este se entregue al reo, y que la causa sea manifiesta, y es probable, que balsa serlo por probanzas, aunque por si, y por su no oriedad no lo sea. Item, que sea anunciado el reo a que satisface, y si lo hizo, no se ponga: mas si no quiere, y la cesacion tiene efecto, y dentro de vn mes no se quita concordada se las partes, deuan ambos parecer ante el Papa por si, o por sus Procuradores, para que declare lo que se ha de

hazer. Item, que antes conuenga el Obispo todos los de su Cabildo, y deliberen la causa votandola, y siguiendo se lo que vota la mayor parte. Algunos dicen, que este Consejo del Cabildo, es solo consultiuo. Suarez, y otros, que decisivo. Lo mas cierto esio q el vfo ha introducido en cada Iglesia

§. IIII.

Potestad para deponer, y degradar.

Puede segun Derecho deponer, es, priuar de todo oficio, y Beneficio Eclesiastico sin eptanga de venia, con sola retencion del priuilegio Clerical. Item, degradar, que es priuar al Eclesiastico del priuilegio Clerical sin esperanca de restitucion. La deposicion la puede hazer el Obispo electo, y confirmado, aunque no este consagrado; mas para degradar, es menester consagrado, y ha de ser por su persona, mas la deposicion la puede hazer por su Vicario, y contra reo ausente, y contumaz.

Segun el Trident. puede el Obispo degradar, aunque sea a Sacerdote sin asistencia de los Obispos q manda en el Derecho; substituyendo en su lugar Abades de Mitra, y Baculo, o a falta lya, dignidades anelanas, y doctas; los quales, segun al *di. c. de* no asisten como Iuezes, ni assessores, sino personas q co su presencia da solemnidad a lo: otros, q como Iuezes dan su voto. La forma de la degradacio la pone el Ceremonial Romano.

TRATADO VI.

Potestad especial del Obispo sobre los leglares.

§. I.

En que cosas consiste esta potestad?

Puede obligar a los leglares a las cosas necesarias para la consecucion de la gloria, v.g. a creer lo que la Iglesia, saber la doctrina, y recibir los Sacramentos, quando la Iglesia manda: q̄ el caſado no pueda apartarse de su muger, si la muger delinque, sin preceder juicio, y determinacion de la Iglesia: que no aya deficiōs, q̄ los viurpen los bienes, y rentas Eclesiasticas. Iten, puede vedar el demaſiado ornato de las mugeres, especialmente, quando nueue a deshonestidad, y los juegos, y expectaculos torpes, y todo lo que probablemente puede ser de ofensa de Dios: puede obligarlos a guardar los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia, y a los justos preceptos que el ponga sin dependencia de la jurisdiccion secular.

§. II.

Potestad en causas civiles de leglares.

En muchas causas civiles de leglares, es cierto que puede conocer dellas el solo: excepto las que son *mixti fori*, que puede tambien el juez leglar, si llega primero. En causas matrimoniales segun Derecho, y el Tridentino, solo el Obispo es juez legitimo, y en aquellas en que se trata del nacimiento, que se llaman *causæ natiuitatis*; y en causa de heresia que se trata ante juez leglar, *inciden-*

ter ocurre alguna de legitimidad, la debe remitir el juez Eclesiastico, aunque algunos lo niegan.

La sentencia mas comun es, que el juez Eclesiastico que por incidencia conoce de causa, que *alia* no le pertenece, no puede determinarla *definitiuè*. Iten, tocan al Obispo las causas civiles, que los leglares intentan contra Eclesiasticos, y personas que gozan del fuero Eclesiastico, y las que pertenecen a Beneficios Eclesiasticos, y sus frutos, *adhuc* quando las tratan leglares.

§. III.

Potestad en las que tocan a piedad, o caridad.

Iten, el Derecho da potestad al Obispo para causas civiles de leglares, quando son concernientes a la piedad, o caridad, y asi el Derecho llama al Obispo executor de todas pias disposiciones de viuos, y difuntos; por esta razon le tocan las causas de alimentos, aunque las tratan leglares, aunque si por que segun vna ley, *causæ alimentorum dicitur pia*.

Iten, en tiempo de gran necesidad, puede obligar a los leglares ricos a que den limosna a los pobres, y que los mantenimientos se vendan por su justo precio, *ne pauperes fame pereant*, y a que los vendan los que los tienē en tiempo de carestia. Iten, a que paguen lo que deuen al Predicador, y a los Administradores de Hospitales, Cofradias, y demas obras pias, a que den quantas, y donde ay

vlo,

vfo, o constitucion de que diesen a otros Diputados para ello, entonces se han de acompañar con el Obispo, si bien pareciere auer Declaracion de Cardenales, que quando el fundador dispuso que el Obispo no tome las quantas, no puede entremeterle en ellas. Eslo mas comun, que puede obligar con censuras a dichos Administradores a que paguen el alcance que les haga. Iten, segun Derecho, pueden los pobres, huérfanos, viudas, y demas personas miserables, en causas civiles, comparecer a sus contrarios en el Tribunal del Obispo, sino es que sean ricos los tales huérfanos, pupilos, o viudas.

§. III.

Potestad para la execucion de testamentos de leglares.

Iten, segun Derecho puede comparecer a los herederos, y albaceas a que cumplan las obras pias que dexò el testador: y si en vn año no los cumplen, quando el testador no señaló tiempo, puede el Obispo executar lo por si, con sola auerles requerido vna vez a que cumplan: es lo mas comun contra vna Glosa, que esto se entiendo no solo en quanto a legados pios, sino tambien profanos, porque el Derecho no haze en esto distincion.

Panormitano, y otros dicen, que quando en el testamento no se dexan obras pias, puede tambien el Obispo executarle si los

herederos, o albaceas no lo executan al año. Bouadilla, y otros lo niegan, con esta obligacion queda el Obispo, aunque el testador lo prohiba; dizelo el Emperador lulliniano: *Omnia facta ad pietatem pertinencia episcopo interesse oportet, quamuis testatoris, vel donatoris verba contrariam voluntatem expresserint.*

§. V.

Potestad sobre causas criminales de leglares.

Iten, puede conocer de las causas criminales de sus subditos, y sentenciarlas, como pertenecian al fuero Eclesiastico, heresia, simonia, y kira, matrimonio en grados prohibidos por Derecho Canonico, su celebracion en tiempos prohibidos, violacion del voto hecho a Dios. La de los cinco Mandamientos de la Iglesia, la de censura Eclesiastica, y sacrilegio comedido en los Sacramentos. Iten, las que son *mixti fori*, adulterio, sacrilegio, blasfemia. El agrauo que en razon de castidad se haze a Religiosa; el delito de los padres, y niños que exponen hijos, o esclaua a ganancia torpe. Lo mas comun contra Contrarias es, que la viuda no es *mixti fori*, porque ha sido permitida por el Derecho Civil, y por solo el Canonico se halla *expressè* condenada por culpa mortal. El amancebamiento, es mas probable, que es *mixti fori*. Tambien lo es la sodomia, y falsedad de testigos, y ciuituras, y algunos lo afirman

del

del pecado carnal de muger con Eclesiastico. Iten puede el Obispo castigar delitos que tocan meramente al Tribunal secular, quando son perniciosos a la Republica, y causa de pecados, y quando el juez secular inculpado vna, y otra vez por el Obispo, para que castigue vn delito, no lo haze.

TRATADO. VII.

Potestad del Obispo en las Iglesias de su Diocesis, Colegio, Seminario, Hospitales, y Confradias.

§. I.

Potestad sobre su Catedral.

Dixone el Tridentino, que el Obispo quando visite su Obispado, comience por la Catedral, y que no se pueda interponer apelacion que impida, o suspenda su execucion; mas si la sentencia es definitiva, y hecha *judicialiter*, es comun, que se puede apelar al Metropolitano, y tendra la apelacion efecto devolutivo, no suspensiuo. Si pueda visitarla por su Vicario? Vide Sanchez in *lect. dist. 5.* donde *pro utraque parte* trae muchas razones.

Iten, ordena el Tridentino, que si faltan rentas a la Iglesia, obligue el Obispo a su reparo a los Patronos, y en defecto de ellos a los Parroquianos, que contribuyen sin apelacion, silencio, o contradiccion. Algunos dizē, que el Obispo puede con censuras apremiar a esto a los legiares: otros que toca al juez leglar. Mu-

chos afirman, que puede el Obispo aplicar las rentas de otras Iglesias ricas de su Obispado, que sobran para la Fabrica de su Catedral, Ornamentos, y cosas necessarias para el Culto diuino; y lo mismo a otras Iglesias pobres, si la Catedral no lo es.

§. II.

Potestad sobre las demas Iglesias de su Obispado.

Puede el Obispo como juez delegado en las partes donde los Fieles no pueden acudir a sus Parroquias sin gran incomodidad, fundarias nuevas, *adhuc* sin consentimiento de los Curas (aunque el Abad dize requerirle este consentimiento.) Iten, puede hazer vniones perpetuas de las que fueren pobres, sin perjuizio de los Curas, y mudar, y traspasar de las arruinadas, y que por su pobreza no pueden reedificarse sus Beneficios simples, aunque sean de Derecho de patronazgo, a otra Iglesia, donde juzgue mas necesario; citando antes a los interesados, para que en la segunda Iglesia puedan edificar Capillas, o Altares con la inuocacion que tenian las arruinadas. Lo mismo, quando la Parroquia por su vejez no puede conferuarle, ni le baltan la contribucion de Parroquianos. Iten puede segun Derecho deshazer totalmente qualquier Iglesia arruinada que no puede repararse, y alli ha de poner vna Cruz en memoria de que alli huuo Iglesia, y puede vender

los materiales, segun Declaracion de Cardenales, sin sospecha de simonia.

§. III.

Potestad para edificar Iglesias nuevas.

Puede, segun el Tridentino, edificar nuevas Iglesias, aunque sean Parroquiales con causa justa, y. g. si los Feligreses no pueden acudir a su Parroquia sin gran incomodidad, o si la Iglesia no es capaz de tanta gente, aunque sea con perjuizio de ella, y de sus Curas: *aliter* sino ay justa causa, como aduerte el Derecho; no puede edificar en suelo ageno sin voluntad de su señor, y deve recibir informacion, en que consiste dello: y es sentencia comun, que despues de enterado de las calidades del sitio, al comenzar la obra, deve ir a señalar la parte conueniente para la Iglesia, y para el Cimenterio, y alli ha de fixar vna Cruz, y el por si poner la primera piedra con oraciones, y mucha reuerencia. Mas es comun, que las ceremonias las puede hazer por si, o por otro. Iten, el Derecho le da facultad para dar licencia en su Obispado a qualquiera que guste edificar Iglesia: mas sin perjuizio de las otras, y en sitio propio, y con renta competente para reparos, luzes, y todo lo necesario: *alias* le condena el Derecho a que ella dote de sus bienes.

§. IV.

Potestad en consagrar Iglesias.

Segun Derecho, y por razon de su oficio, y dignidad puede el Obispo consagrar las Iglesias de su Diocesis (*y extra illam* con licencia del Obispo propio, aunque el la aya edificado a su coita) no puede delegar esta potestad a Sacerdote, que no sea Obispo, segun Derecho, del qual se infiere tambien, que si es Obispo, es capaz de consagrar por jurisdiccion delegada, como el este tambien consagrado, porque esta accion es propissima del Pontifical, y no de la jurisdiccion, segun comun sentencia. Esta consagracion pide tres condiciones. La primera, que le conste de la renta suficiente de la Iglesia para reparos, y todo lo necesario para el culto diuino. La segunda, que no pida nada por consagrarla; mas puede recibirla que le den voluntariamente. La tercera, que obserue las ceremonias del Pontifical Romano. Barbosa trata otras cosas tocantes a la consagracion de las Iglesias.

§. V.

Potestad en reconciliar Iglesias polutas.

Quando la Iglesia ya consagrada, queda poluta, solo su Obispo puede reconciliarla, o otro por comision suya. Si la Iglesia esta solo bendita, basta que vn Sacerdote estando poluta la rozie con agua bendita; y es lo comun contra Toledo, que no es necesario estar bendita por el Obispo sino

por qualquier Sacerdote, porq̃ el Derecho solo dize; *agua exorcizata lauetur*. Santo Tomas, y otros dizen, que puede el Obispo dispensar, para que se celebre en Iglesia consagrada poluta, mientras él vá a reconciliarla. Enriquez dize, que sería mas conforme a Derecho, dar facultad para dezirle Misa en lugar no sagrado, ó en Altar portatil, ó en Oratorio, ó Hermita, si los ay en laral parte.

§. VI.

Potestad para enagenar los bienes de sus Iglesias.

El Derecho antiguo vedó al Obispo el enagenar los bienes de su Iglesia, sin contentimientto de los Capitulares. Despues Paulo V. añadió, que no se hiziesse sin consulta del Papa, excepto quando se haze locacion, que no exceda de tres años y quando los bienes se dan a alguna persona en contrato de enfiteusis, auendose usado así siempre, y celebrándose el contrato en los casos permitidos por Derecho en vil de la Iglesia; y quando no permiten las cosas dilacion en enagenarse, v. g. si son muchos frutos y que sea nula la enagenacion hecha de otro modo; y que el Obispo que en esto falte, quede suspenso de la entrada de su Iglesia, y si perseuere seis meses, sea *ipso iure* priuado del gouernio; y si es Prelado inferior él, y los que reciben los bienes, incurran descomu-

nion mayor, y quedan obligados a los daños que la Iglesia reciba. Algunos dizen, que esta Paulina está recibida en todas las Iglesias, porque está ya inserta en el cuerpo del Derecho, y así obliga en todas partes. Otros, que no. Curcio, que está abrogada por el uso contrario. Siueltro, que jamas ha sido recibida, ni practica. Nota, que el Obispo haze juramento el dia de su consagracion de no enagenar los bienes de su Iglesia, sin consulta del Papa.

§. VII.

Potestad sobre el Colegio Seminario.

Aunque el Tridentino ordena, que en las causas tocantes al gouerno del Seminario se acompane el Obispo con dos Prebendados. Es lo comun, quando deue seguir su consejo, sino puede. Deue elegir Retor, que le administre, y gouerne los Colegiales; y aunque es comun, que puede el Obispo remouerle a su voluntad, algunos dizen, que si el Retor es Prebendado, no puede sin justa causa remouerle, segun vna decision.

Del Colegio que entra, dize el Concilio que tenga doze años a lo menos, y sepa leer, y escribir, y sea hijo legitimo, natural de aquella tierra, y hijo de padres pobres; no excluye los ricos, si sus padres los alimentan, y son aplicados al culto diuino, y ay espe-

ran-

rança de que se criaran para Ministros de la Iglesia. Puede el Obispo castigarlos, y fino se enmendand, expelerlos. Deue darles Maestro de Gramatica, canto, y moral; y ellos deuen traer corona abierta, óir Misa cada dia, confessar cada mes, y comulgar quando el Confessor lo aconiese, y el Obispo deue cada año visitarlos.

§. VIII.

Potestad sobre los Hospitales.

Manda el Concilio, que el Obispo visite los Hospitales, no solo como luez ordinario; a quien de derecho comun compete esta facultad, por la Dignidad Episcopal, sino como Delegado de la Sede Apostolica. Si el Hospital es fundado con autoridad del Obispo, le da el Concilio plena potestad ordinaria para visitarlos, pedir cuenta a los Administradores, y para todo lo necesario para su buen gouerno. Lo mismo del que tiene campana, y lugar donde se celebre, porque se presume auerse fundado con autoridad del Obispo, aunque no conste dello.

Si le fundó persona particular, mientras viue le puede deshazer quando quiera: en muriendo, dizen muchos, que el Obispo es competente luez para visitarle, para aueriguar si se executa lo dispuesto por el testador; mas si este dispuso, que el Obispo no se entremeta en ello, es question comun contra comun, si puede, ó no el Obispo visitarlos. Los que

están debaxo de la protección de los Reyes, ordena el Concilio que el Obispo no los visite.

§. IX.

Potestad sobre las Cofradias.

Es sentencia comun, que quando la Cofradia, aunque sea de seglares, se funda con autoridad del Obispo, ó Bulas Apostolicas, y principalmente si está agregada a alguna Capilla, ó Templo, y se dize Misa, y los Cofrades exercen obras de piedad, deue tenerse por sujeto a la jurisdiccion Ecclesiastica. Otros dizen, que a la seglar. Barbosa, que a la seglar, quando no se instituyen con autoridad del Obispo, ó Bulas Pontificias; y a la Ecclesiastica, si con ellas. Como quiera que sea, consta del Concilio, que el Obispo por jurisdiccion ordinaria, y por delegada es luez competente para visitarlas; mas si están fundadas en Iglesias de Religiosos essentos, aunque pueda visitar, y tomar cuenta de lo tocante a la obra pia, pero no la Capilla, ó Altar de dicha Cofradia, por estar en lugar essento de su jurisdiccion. Si están fundadas sin autoridad Ecclesiastica las Cofradias, dizen muchos, que puede visitarlas, no absolutamente, sino para aueriguar si se cumple con las obras pias, y enmendar el defecto que aya. Esto niegan los que *absoluté* leuian, que las Cofradias no son obras pias, sino profanas, y seculares.

TRATADO VIII.
Potestad del Obispo sobre sus
Prebendados.

§. I.
Potestad sobre sus causas
criminales.

EL privilegio que los Prebendados tenían por Derecho, de que quando el Obispo conociese de causa criminal de alguno dellos; fuesse con consentimiento de los demas, y por su negligencia se derogó, y el Obispo solo las conocia; mas el Tridentino manda, que se acompañe con dos dellos, que el Cabildo elija cada año, no solo para sentenciar, sino para proceder a prisión, sino es que por temor de faga del reo en deltos que tengan por pena deposicion, ó degradacion, no ay lugar de esperar los adjuntos.

Quando el Obispo visita el Cabildo, y Prebendados, puede, segun el Tridentino, proceder contra los Prebendados, sin adjuntos, no solo como juez ordinario, sino como Delegado de la Sede Apostolica, sin que desta visita general se puedan examinar por coitumbre, privilegio, essencion, juramento, ó concordia; y esta visita puede hazer siempre que lo juzgue conueniente.

§. II.
Sobre las civiles.

Al Obispo, ó su Vicario toca directamente, segun Derecho, en primera instancia el conocimiento de las causas civiles de sus

Prebendados: mas si la causa es sobre los derechos de la mesa Episcopal, ó sobre cosas tocantes al Obispo; es lo comun, que no puede ser juez; y por esso el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de los Reyes alcanço vn Breue de Clemente VIII. en que inhibe al Arzobispo del conocimiento de todas las causas que se traten entre él, y el Cabildo.

§. III.

Potestad para obligar a residir a los
Prebendados.

Segun tres Declaraciones que trae Garcia, si el Prebendado asistiendo en la Ciudad no quiere acudir a la Iglesia por largo tiempo, contento con perder las distribuciones, puede el Obispo obligarle a que acuda con pena de privacion de los frutos de la Iglesia, y otras penas que dispone el Concilio contra los ausentes. Muchos dicen, que puede el Obispo, constandole de la justa causa, dar quatro meses de ausencias, y tres que da el Concilio; y trae para esto Barbosa vna Declaracion, aunque la causa justa no sea de las que expresa el Derecho.

El Prebendado que se ausenta del lugar de la Cathedral mas que los tres meses que da el Concilio, no solo pierde las distribuciones, sino la parte de frutos que corresponde a la ausencia; y es si por vn año entero, el Obispo puede privarle de

de mitad de frutos: siidos años, puede de la prebenda; y es lo comun, que el tal, si puede ser auido perdonamente, ha de ser citado, y fino, llamado por tres editos publicos, y despues de auerle elperado el Obispo el tiempo que juzgue conueniente, puede privarle de frutos, y prebenda; y dichos frutos han de ser para la fabrica, y sera nula la sentencia, segun vna decisio de la Rota, sino se observan los dichos grados de penas dispuestas por el Concilio. Graues Autores dan por llano, que aunque el Obispo no puede remitir en todo la pena en que condena al Prebendado conforme al Concilio, pero puede antes de la sentencia disminuirla.

§. III.

Facultad para ocupar en su
servicio dos Cano-
nigos.

Segun Derecho, puede seruirse de dos Canonigos, sin que pierdan el ser presentes, y es lo comun contra Graciano, que no renouó ello el Tridentino, quando los embia ad visitanda limina apostolorum, ó le acompañan quando el va en conformidad del juramento que haze en su consagracion; declara Sixto V. que ganan frutos, y distribuciones. Lo mismo dicen, Garcia, y Solorzano, de los Racioneros donde son del cuerpo del Cabildo por estatuto, ó coitumbre de la facultad que tiene para que al celebrar le asistan los Prebendados, y le acompañen

quando va, ó viene a la Iglesia, tratamos en las obligaciones de los Prebendados.

TRATADO IX.
Potestad del Obispo sobre los
Curas, y Clerigos de su
Obispado.

§. I.
Potestad para conocer de las causas de los Curas, y visitarlos.

VERA De la facultad que el Derecho comun da al Obispo para conocer en la primera instancia de causas civiles, y criminales de los Curas legales de su Obispado, el Tridentino se la delegada de la Sede Apostolica, para visitarlos; y aueriguar, si cumplen con sus obligaciones, y corregirlos, y castigarlos si faltan a ellas; puede segun el Concilio, examinar de nuevo a vno, ó otro Cura, quando el defecto de ciencia es tal que no puede encubrirse; y suspenderle de oficio, ó ponerle coadjutor mientras estuiera, señalándole congrua del Beneficio de tal Curay graues Autores dicen, que puede sin rumor de ineficiencia en los Curas, examinarlos a todos, y para esto trae Barbosa vna Declaracion del año de seiscientos y veinte y ocho. Otros lo niegan, porque los Curas Proprietarios que tienen tiempo perpetuo, gozan de aprobacion del Derecho, la qual no puede quitarles el Obispo, aunque podrá

ex vna causa obdemitur à manere eos suspendere, & aliquando punitur. Item, puede obligarlos a que asistan al Concilio Diocesano.

§. II.

Potestad para obligarlos a que residan.

Es sin duda, que puede a obligar sus Curas a que residan en sus Curatos, menos dos meses de ausencias, que les da el Concilio, dexando idoneo substituto; y es probable, que necessitan de licencia del Obispo, dada por escrito: dispone el Tridentino, que el Obispo proceda contra el Cura ausente, citandolo personalmente, y sino puede ser oido por editos publicos, procediendo contra el con censuras, sequestacion de bienes, haita privarle del Beneficio, sin remedio de inhibition, ni apelacion, que suspenda el efecto de la sentencia. No puede el Obispo dispensar en esta residencia, por ser contra Derecho, y en grave daño de la Iglesia. Silvestro, y otros dicen, que el Obispo puede ocupar en la senicido dos Curas, en lugar de los dos Canonicos: Barbosa y otros lo niegan por Declaracion de Cardenales.

§. III.

Potestad sobre los Clerigos particulares del Obispado.

Fuera de la potestad que el Concilio da al Obispo de visitar a los Clerigos, y Curatos, le da

jurisdiccion ordinaria en primera instancia en todas sus causas civiles, y criminales: puede obligarlos a ir en las Procesiones generales a todos los que tienen Beneficio, o oficio Eclesiastico: puede obligar con censuras a sus Clerigos a ir al Coro de la Cathedral con sobrepellices los Domingos, y Fiestas de primera, y segunda classe: puede reformarles las costumbres, y ritos, y lo que juzgare convenientemente, como decreto el Tridentino.

§. IIII.

Potestad de pedir a sus Curas, y Clerigos la quarta Canonica.

La quarta Canonica que Curas, y Clerigos deuen al Obispo, es de tres modos. El primero, Episcopal, que se refiere al Obispo de diezmos, y primicias. El segundo, Parroquial, que se soia referuar al Cura de legados pios de los difuntos. El tercero, Funeral de entierros, oblaçiones, &c. Solozano da por llano, que quanto a pudicia el Obispo se ha de estar al vto de cada Profundia, mas que a las disposiciones de Derecho. Fuera de que vna Glosa dice, que dicha quarta mas se le deue al Obispo por costumbre, que por derecho; y otra dice, que aun que antiguamente se le deua por su pobreza, *hodie autem, cum sint diuites, nihil habent nisi Cathedralasticum*, porque *ostente causa, cessat effectus*; y apoyal a un texto del Derecho, que dice, que si

el

el Obispo tiene renta bastante, no puede pedir dicha quarta, sino es para el reparo de las iglesias. Algunos la impugnán, diciendo, que dicha quarta no soia se deue por la pobreza del Obispo, sino por la honra de la Dignidad, y por la proteccion del Clero, & iglesias, &c. Solozano dice lo mas comun, que dicha quarta se deue tambien al Obispo sucesor de este que la Iglesia vaca, porque el Derecho que le manda referuar las rentas, y frutos, depositandolos en el Mayordomo, no distingue de frutos, y de quarta Canonica, & *ubi lex non distinguit, &c.*

§. V.

Potestad para pedirles el subsidio caritativo, y catechetico.

Ordena el Derecho, que si el Prelado Eclesiastico tiene necesidad urgente, v.g. de ir a Roma, o al Synodo, &c. puede pedir a todos sus Beneficiados el subsidio caritativo, con confesso de su Cabildo, y Clero. Deuen tambien los Prebendados *cum dignum sit, quod membra subueniant capiti*; mas no se deue de las distribuciones, sino lo ordenan así las Constituciones Sinodales. No le deuen los seglares, ni los Clerigos que no tienen Beneficio, aunque tengan gran patrimonio; y es lo mas probable, que no lo deuen los Conuentos, porque segun Derecho, *Monasteria sunt exempta à le-*

ge Diocesana, y es de Derecho Diocesano, y no jurisdiccion la exaccion de este subsidio. Es lo comun que el Pensionario *pro rata* de la pension, deue pagarle. Barbosa dice, que el principal que goza el Beneficio, lo deue, y no el Pensionario, porque el Papa impone la pension libre de toda carga. Item, lo deuen los Hospitales fundados por causa de con un piedad, con autoridad del Obispo, y con titulo de Beneficio. Item el Derecho da por propio del Obispo el subsidio Catechetico, que eran dos lucros anuos que cada Iglesia le contribuia, mas ya casi no se via.

TRATADO X.

Potestad del Obispo sobre los Religiosos de su Obispado, en lo temporal, y espiritual.

§. I.

Potestad en sus causas civiles.

Vede el Obispo, como luez delegado de la Sede Apostolica, conocer de las causas de cuitados, y miserables, que piden a los Religiosos sus salarios por essentos que lean, *si degnit extra claustra*, aunque tengan luez deputado por la Sede Apostolica. Lo mismo en las demas causas civiles de tales Religiosos, quando carecen del tal luez. El que está en granja del Conuento en su senicido, dice Barbosa, que *non censetur degere extra claustra*. De quando se entienda *degere extra claustra*, ay vna

Cc4

De-

Declaracion que dize, *regularis moriens extra claustra de licentia Superioris, etiam in domo deputata ad erectionem Monasterij, nisi in illa sit regularis obseruancia, ut saltem uiuat sub Superiore conuentualiter, potest puniri ab Ordinario.*

Graves Autores contra lo comun dicen, que el Obispo puede conocer de causas ciuiles de Religiosos, si su Prelado es negligente en ello, y hazer justicia, sino, es facil el recurso al Papa, o al Superior de los essentos. Algunos dicen, que no puede conocerlas de Religiosos essentos, y a que aya posesion, y costumbre, y que asi se determine en favor de vn Conuento de Lisboa. Otros, que si, porque *per non usum* esta renunciado el tal Derecho Religioso. Iten, es comun practica, que por via de reconuencion puede conocer de: a) ciuil de Religioso, porque procede *ex natura cause, non persona.*

§. II.

Potestad en las criminales.

El Tridentino da al Obispo facultad por jurisdiccion delegada, para que pueda conocer de algunos delitos de Religiosos, por essentos que sean, y castigarlos; estos delitos son de dos maneras. Vnos, que el Religioso comete por si dentro, o fuera del Conuento, y v. g. adulterio, homicidio, hurto, &c. Otros, que comete contra la Comunidad, o Superiores en no

guardar lo dispuesto por los sacros Canones, y v. g. el acudir a las Processiones, obseruar el entredicho, y cession a diuinitis, &c.

§. III.

Potestad en las que son propriamente criminales.

En dos casos dispone el Tridentino, que el Obispo castigue al Religioso, por essento que sea. El primero, quando lo comete *dehors extra claustra.* El segundo, quando aunque *dehors intra*, delinque *extra claustra* con escandalo del pueblo. Al primero puede visitar, prender, y castigar: en el segundo puede requerir a su Superior, que dentro de cierto termino lo castigue severamente, dandole noticia dello, y sino lo haze, donele privado de oficio por su Prelado, y el Obispo puede castigar al tal Religioso.

Por quitar dudas entre Obispos, y Prelados de Conuentos en este punto, reboluo el Concilio. Lo primero, que luego que el Religioso cometa dicho delito, pueda el Obispo recibir informacion de el, y embiarle a su Prelado, para que no alegue ignorancia. Lo segundo, que bna requerirle vna vez. Lo tercero, que no basta que el Superior remita al Obispo la sentençia, sino los demas autos del castigo, y execucion de la sentençia. Lo quarto, quando el Religioso delinque *intra claustra sui Monasterij*, con escandalo, sea

19

lo mismo que *extra claustra.* Rodriguez dize, que puede el Obispo visar de censuras, para castigar al Religioso en los casos en que el Concilio le da facultad para castigarle. Lo contrario es mas probable, porque el Concilio no lo expresa. Clemente VIII. pone pena de priuacion de oficio *ipso facto*, y de inhabilidad para otros officios al Prelado que no castiga a dichos Religiosos.

§. IV.

Potestad para castigar a Religiosos que contruienen a algunas disposiciones del Derecho.

Manda el Tridentino, que los Religiosos por essentos que sean, deyan guardar las ficlas que manda el Obispo, y puede obligarlos con censuras. Iten, puede proceder contra los que no quieren publicar en sus Iglesias los entredichos, y censuras que el manda se publiquen. o no obseruan en ellas el entredicho, o cession a diuinitis, pñetos por el Ordinario, o Sede Apostolica. Es lo mas comun, que el Tridentino no reuoca los privilegios concedidos por el Derecho, de que puedan los Religiosos celebrar ciertas fiestas luyas en sus Iglesias en tiempo de entredicho; porque no haze expressa mencion de ellos.

Iten, puede el Obispo castigar al Religioso, que sin licencia del Cura ad uisita a seculares la Ex-

trema Vnion, o matrimonio, y al que publica sin su licencia las indulgencias que ha alcanzado del Papa; y a los Mendicantes que tengan mas de vna campana, exceptos los Dominicos. Iten, condenan en ciuducados a los que sin respecto a la Iglesia matriz tocan antes que ella las campanas el Sabado Santo, aunque tengan privilegios para tocarlas. Iten, obligar a los Religiosos de su Diocesis a que en sus Conuentos tengan Macizos de Elocitura lagrada *si commode possint.* Iten, castigar a los que en sermon, o acto publico digan, que nuestra Señora fue concebida en pecado.

§. V.

Potestad sobre los Religiosos Curas.

Es sentençia comun, que puede visitar las Iglesias de Religiosos Curas de almas, para ver con que decencia se guarda el Santissimo Sacramento, la Pila del Bautismo, Calize, y Ornamentos; y segun vna Declaracion, puede cerrar por effuelo las puertas, si se las cierran. En contra se halla Declaraciones, que no permiten dicha visita, quando los Religiosos por si, y no por medio de seculares admitiran los Sacramentos; y por esto en San Benito de Madrid no exerce el Ordinario jurisdiccion alguna por via de visita, ni otra qualquier otra.

Quanto a las personas de dichos Religiosos Curas, puede el Solorgano con muchos textos, y Autores, que no pueden

19

renlar, según Derecho la visita, y corrección del Obispo, *saltem in officio Officiandi*, y añade que les puede poner tasa en los derechos que deben llevar, y castigarlos, si la excede. Sanchez, y otros por privilegios del Derecho, y de Pontífices dicen, que los Religiosos no pueden ser de comun-gados, suspenso, ni entredichos por el Obispo, uno es quando el Derecho *expresse* le da facultad, mas Solorzano *absolue* dize, que en todos los casos en que por Derecho puede castigarles, puede tambien de comun-garlos, y trae para esto vna Declaración.

§. VI.

Potestad para obligar a los Religiosos a que rojan a las Profesiones.

Dispone el Tridentino, que a los Religiosos por essentos que sean, pueda el Obispo obligarlos a ir a las Profesiones publicas del Corpus, Letanias, San Marcos, y las que por orden suyo se hizieren en necesidad urgente, v. g. en tiempo de peste, exceptua dello el Concilio a los de la Cartuja y vna decisión a los que viven media milla (que es menos de quarto de legua) del lugar, y Gregorio XIII. exceptua a los Iesuitas. El modo de obligar, vnos dicen, que solo puede ser con censuras; otros que tambien con carcel, y otras penas del Derecho. Iten, ordena el Concilio, que el Obispo sea luez de sus con-trouersias, quanto a la preceden-

cia de los lugares, y que los com-ponga breuemente sin elrepto de juicio, y remota toda apesiacion, lo qual dize Barbosa se entiendo, quanto al efecto suspensiuo, no quanto al deuolutiuo. El Derecho de que los Religiosos puedan hazer Procesiones en el ambito de sus Iglesias, y treinta pasos mas, es lo comun, que esta derogado; mas hase de citar a la costumbre, sin que en esto los nio, leste el Obispo.

§. VII.

Potestad en dar licencia, y prohibirla a los Religiosos para edificar Conuentos.

Ordena el Tridentino, que los Religiosos no edifiquen nuevos Conuentos sin licencia del Obispo Diocesano. Zerola, y otros dicen, que el Concilio no derogó el Derecho comun, que requeria tambien el beneplacito del Papa. Rodriguez, y otros que si, y Solorzano nota, que los Mendicantes tienen privilegio para edificar sin consentimiento, ni aun re-querimiento del tal Obispo. Nota, que Gregorio XV. reuocó todas las licencias de Paulo V. para que los Religiosos pudiesen edificar nuevos Conuentos sin licencia del Obispo, y manda, que en adelante no se edifiquen sin ciertas condiciones que alli exprelta, y Urbano VIII. dispone muchas cosas en modo de edificarlos; y luego en vna Declaración se declararon algunas dudas que

auia

auia sobre el Brene de Urbano. Miranda, y otros dicen, que para mudar los Religiosos vn Monasterio de vna parte a otra en la misma Diocesis, no necesitan de licencia del Obispo; otros dizen que si, porque aunque el Concilio o nio este punto, lo dexó en terminos del Derecho comun, según el qual parece que lo mismo es mudar vn Conuento, que edificarlo de nuevo.

§. VIII.

Potestad en la profesión de los Nouicios.

Decreto el Tridentino, que el Nouicio no pueda hazer renuaciacion de su hazienda antes de los dos meses de su profesión, y que sea con licencia del Obispo, o su Vicario; que aun deste modo sea nula, sino profesa, aunque sea con juramento, o en favor de causa pia, o con renuaciacion deste favor. Exceptua a los Iesuitas, que pueden disponer de sus bienes según sus constituciones; dicha licencia la puede dar el Obispo *adhuco* no conagrado, y su Vicario, la Sede vacante, y su Procurador, y los Prelados essentos, porque es comun que toda esta a la jurisdiccion ordinaria por ser anexa a la dignidad.

Iten, ordena el Concilio, que el conocimiento de si fue nula la profesión, por auerle hecho antes de los diez y seis años, o antes del año o por auer reclamado el Nouicio en tiempo competente, o quando precede auer sido

forçado, es el Obispo, y su Vicario luez competente, y puede obligar a los Religiosos a que restituyan al Nouicio que no quiso professar los bienes que lleuó al Conuento; lo mismo en las Religiosas, *adhuco* essentas de su jurisdiccion.

§. IX.

Potestad sobre los Religiosos acerca del Sacramento del Orden.

Aunque por Derecho ordenen los Abades Monacales dar Ordenes menores a sus Religiosos, mas los mayores ordena el Tridentino, que solo el Obispo puede dar-felas; y aunque Tamburino refiere vn privilegio de Inocencio VIII. que dio a los Abades de Cister para dar Epistola, y Euangelio a sus Monges, los Teologos tienen gran question sobre si puede el Papa delegar esta facultad.

Iten, dispone el Tridentino, que los Religiosos no se puedan ordenar con qualquier Obispo, aunque ordene en su Conuento, sin licencia del Diocesano; pena de suspension *ab ordinibus*. Iten, y Declaración (aunque alguno dize no estar admitida en España) de que los Religiosos, sino es con el Obispo, en cuya Diocesis viven, sino es que este ausente, o no haga Ordenes. Mas Paulo III. concedió a los Iesuitas ordenarse con qualquiera.

Iten, según el Tridentino, toca a los Prelados de las Religiones dar rreuerendas a sus Religiosos,

para

para que el Obispo los ordene; mas examén al que ha de ordenarlos, el qual no ha de ser mas que acerca de la doctrina, y suficiencia como declaró Sixto V. no obstante que algunos Modernos lo niegan, puede el Obispo admitir dicho examen en los que presume ser dignos por el testimoño de sus Prelados, por ser de ordinario personas graues, de sanctidad, y letras. Item, dispone el Concilio, que la dispensacion en los Interdictos, toca solo al Obispo con causa propiamente por el Prelado de los Religiosos; mas algunos dizen, que por privilegio que dio a los letrados Gregorio XIII. pueden los Generales de las Religiones dispensar con sus subditos en los interdictos.

§. X.

Potestad sobre Religiosos en aprouarlos para confesar.

Dispone el Concilio, que el Religioso para confesar los de su Orden, le basta aprobacion de sus Prelados; mas para seculares necesita de la del Obispo, *aliter* nula la absolucion por defecto de jurisdiccion; mas si el Obispo lo aprueba sin licencia de su Prelado, es cierto que queda aprobado, aunque probable que peca. Muchos dizen, que si el Obispo sin justa causa no aprueba al Religioso, queda *ipso iure* aprobado, porque vna Clementina lo aprueba, quando el Obispo por odio, o palsion los reprueba, otros lo niegan. Es probable, que puede li-

mitarles la aprobacion, como la de sus Chrigos.

Si le da la licencia *absolutè*, y sin limitacion de tiempo, ni a su beneplacito, es comun, que no puede reuocarla, porque el no concede mas que la aprobacion, y el Pontifice la jurisdiccion: y al contrario, si la da a su beneplacito, aunque Peirino lo niega, porque la licencia del Obispo no es propiamente aprobacion, sino declaracion de la idoneidad del Religioso, y con ella les da el Papa la aprobacion, y asi vna vez dada, no puede reuocarla el Obispo. Segun Declaraciones de Cardenales, y vna bula de Pio V. el Obispo que entra de nuevo, puede obligar a nuevo examen a vno, o otro Religioso, de cuya suficiencia duda, y reuocarle la aprobacion, mas si pueda hazerlo generalmente con todos, es cuestion grauissima en Derecho. Carranca escriuio en favor de los Religiosos, y el Doctor Juan Sanchez en contra.

§. XI.

Potestad acerca de la predicacion.

Dispone el Concilio, que el Religioso para predicar en Conuentos de su Orden, examinado, y aprobado por su Prelado *demoribus*, & *scientia*, deue presentarla tal licencia del Obispo, y pedirle su bendiccion; mas para predicar fuera de sus Conuentos, necesita tambien de licencia *in seorsis* del Obispo. Algunos dizen, que si el Obispo niega la bendiccion al

Re-

Religioso que se le pide con la aprobacion, y licencia de su Prelado para predicar en Conuentos de su Orden, puede predicar en ellos, porque el Concilio, solo pide que con la licencia del Prelado se presente el Religioso al Obispo. Lo contrario parece que dispuso el Concilio, que el Religioso *adhuc* en sus Conuentos no se atreua a predicar contradiziendolo el Obispo, y Gregorio XV. ordenò que el Obispo, como luez delegado de la Sede Apostolica pueda castigar al que predique fuera de sus Conuentos sin su licencia, y en los suyos, sin auerle presentado, o auiendoole negado la bendiccion dicha.

Quando el Religioso quisiere predicar fuera de sus Conuentos, y aprobado, y con licencia de su Prelado, va a pedir al Obispo su licencia; es lo mas comun, que deue darle la sin examen. Enriq. y otros lo niegan. Nota, que aunque Pio V. concedió a los Religiosos que puedan predicar sin licencia del Obispo, y aunque lo contradiga, reuocando mucho de lo dispuesto por el Concilio en favor del Obispo, despues Gregorio XIII. reuocò las constituciones de Pio V. y las reduxo al Derecho comun, y al Concilio, y aunque Gregorio XIII. confirmò a los Mendicantes los privilegios de Pio V. mas dize se entienda sin perjuizio de lo dispuesto por el Concilio, si bien Vibaño VIII. declarò que el Religioso

pueda predicar en sus Conuentos, auiendo pedido licencia al Obispo, aunque la niegue, mas el Concilio le da poder al Obispo para prohibir, como luez delegado, que predique en sus Conuentos el que predicare escandaloso, y si heregias, proceda contra el con todo rigor de Derecho.

TRATADO XI.

Potestad del Obispo acerca de las Monjas.

§. I.

Potestad sobre las Monjas que le están sujetas.

ES llano que tiene jurisdiccion ordinaria para visitar, corregir, y castigar a las Monjas que le están sujetas, no solo en lo tocante a su obsequencia, y clausura, sino a susgo uerno, dandole leyes, y obligandolas con censuras, y otras penas del Derecho, puede nombrarles Capellanes que les digan Misa, y administren los Sacramentos. Vicarios que cuiden de la Iglesia, y Ornamentos, Confesores que las confiesen, y en fin puede acerca de ellas lo que acerca de las demas personas del Obispado que le están sujetas.

§. II.

Sobre las que no le son sujetas.

El Concilio dà al Obispo, como a delegado de la Sede Apostolica, potestad acerca de algunas cosas pertenecientes a las essentas, v.g. la profeksiõ, obligarlas a guardar clausura, y castigar las que en esto excedan: y otras cosas essenciales que se refieren diziendo.

§. III.

§. III.

Potestad en la profesión de essentas, y no essentas.

Dispone el Concilio, que el Obispo por sí, ó por su Vicario si él está impedido, vaya al Conuento vn mes antes de la profesión, y averigüe si la Nouicia está engañada, ó forçada, y si halla que tiene voluntad, y las calidades que piden las reglas, le de licencia: y segun vna Declaración, le ha de dar termino de diez dias, ó quinze para determinarle, y luego buelua a hablarle; demodo, que no palle esta diligencia de veinte y cinco dias.

Item, manda, que la Prelada dicho mes antes auise al Obispo, ó su Vicario, pena de suspension del oficio, por el tiempo que guste el Obispo, aunque sea Conuento essento; y puede *ultra* de las penas que pone el Concilio añadir censuras, y demas penas del Derecho, y si halla que la Nouicia fue forçada de padres, ó deudos, deue sacarla, y entregarla, si con ellos está segura; y segun vna Declaración, puede castigarlos seueramente; y otra Declaración dize, que si esto se omite por negligencia de la Prelada, ó Obispo, se dexa a la Monja permanecer en su profesión. En España no está en vño hazer esta diligencia antes de tomar el habito, como ordenó vna Declaración de Cardenales.

§. IIII.

Potestad en la clausura de essentas, y no essentas.

La potestad, y cuidado de que en los Conuentos de Monjas se guarde clausura, pertenece al Obispo, segun el Tridentino quando dize: *Omni conatu debent Episcopi, &c.* Espotestad ordinaria en los Conuentos que le son sujetos y delegada en los essentos, y entodos le da facultad el Concilio de proceder contra las inobedientes con censuras Eclesiasticas, y otras penas de Derecho, *quocumque appellatione possi posita*, y si es necesario, *in uocato auxilio brachij sacularis*, con pena de descomunión *ipso facto* al Magistrado secular que no le diere. Nota, que aunque segun el Concilio puede el Obispo visitar los Conuentos de Monjas essentos, para ver como se guarda la clausura; mas Sanchez, y otros dizen, que no puede obligarlas a que le guarden, ni entrar dentro, si publicamente no consta auerse violado; y para esto, dize Miranda que ha de requerir primero vna, y otra vez a los Superiores, para que lo remedien.

§. V.

Potestad en dar licencia para entrar en Conuentos de Monjas.

Todos dizen, que toca al Obispo dar licencia de entrar en Conuentos que le son sujetos, y al Prelado Religioso en los que son sujetos a él, sino es donde ay vño en contrario *legitimè* introducido. Zerola, y otros dizen, que aun en estos tiempos puede el Obispo dar

dar esta licencia en todos. Esta licencia deue darle con justa causa, y sino, es pecado, dize Bonacina por ser contra precepto, y en materia graue: no deue ser causa, y necesidad *simpliciter necessaria*: basta razonable, y manifestada; y tal que el Obispo la juzgue por tal consideradas las circunstancias del tiempo, lugar, y persona: pero manda el Concilio, que la licencia sea *in scriptis*, y Sanchez, y otros dizen, que es culpa mortal entrar sin licencia *in scriptis*, exceptos los casos frequentes, y necesarios, de Confesores, Medicos, Barberos, oficiales, y personas de cuyo ministerio necesitan las Monjas de ordinario, y aun entonces no es menester licencia especial, segun Barbosa.

§. VI.

Potestad para admitir mugeres seglares en Conuentos de Monjas.

Segun vna Declaración de Cardenales no es contra la intencion del Tridentino, que en Conuentos de Monjas viuan mugeres seglares con quatro condiciones. La primera, que sean niñas para educarlas, y enseñarlas en la Religión, sino lo prohiben los estatutos del Conuento, y ay licencia *in scriptis* del Superior, y expreso consentimiento de la Abadesa, y Monjas. La segunda, que se obliguen a guardar clausura, y que si vna vez salen sin justa causa, y licencia de la Abadesa, y Superior, no puedan boluer. La ter-

cera, que traigan vestido honesto. La quarta, que tenga siete años a lo menos, y no mas de veinte y cinco.

Item, veclaa admitir a casadas, y mucho menos a las que tienen pleito con sus maridos (sino fe teme que las maten por sospecha de adulterio, y esto comun, que en cessando este temor, deuen fallirse, aunque algunos lo niegan *absolutè*.) Barbosa dize, auer Declaración de que viudas, y otras mugeres virtuosas que desean recogerse a morir en Conuento, y no tienen dote para profesar, no se admitan, sino es que entren para Monjas; mas algunos Obispos enterados de la virtud, y buenas partes de las tales, no escrupulean dar esta licencia.

§. VII.

Potestad en dar licencia a las Monjas para salir de su Conuento.

El Tridentino inouando las penas de Derecho comun contra las que contrauienen a la clausura, dispuso que ninguna Profesa se atreua a salir sin justa causa, y licencia del Obispo, despues Pio V. añadió, que todas guarden clausura, aunque no la hubiesen guardado hasta entonces por costumbre, ó priuilegios, y que el Obispo pueda con todo rigor de Derecho a las incorregibles obligarlas a la clausura: despues añadió pena de descomunión mayor referuada al Papa contra ellas, y contra los que le diessen ayuda para